



Vicerrectoría  
Académica

**COMUNICADO**  
**ACCIÓN DE TUTELA No. 19001-33-33-002-2025-00161-00**  
**BIBIANA EDIVEY CASTRO FRANCO**

*(Fecha de publicación: martes 1 de julio de 2025)*

La Universidad del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán – Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 551 del 1 de julio de 2025, en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora **Bibiana Edivey Castro Franco**, informa a los interesados sobre la admisión de dicha acción tutelar.

Se informa que las personas admitidas al presente concurso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el presente trámite.

Acreditada en  
**ALTA CALIDAD**

\*Resolución 6218 de junio de 2019

Calle 5 # 4-70 - Claustro de Santo Domingo, segundo piso,  
Popayán-Cauca-Colombia  
Teléfono: 602 8209900 ext. 1115  
viceacad@unicauca.edu.co | [www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de julio del año dos mil veinticinco (2025)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2025-00161-00
<b>Accionante:</b>	BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO
<b>Accionado:</b>	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
<b>Acción:</b>	TUTELA

**Auto Interlocutorio No. 551**

Pasa a Despacho el expediente para considerar la admisión de la tutela interpuesta por la señora BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34 571 572 de Popayán (Cauca), en contra de la Universidad del Cauca, mediante la cual denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información pública, publicidad administrativa y trabajo en condiciones de equidad y mérito.

Indica en su escrito que es participante dentro del Concurso Público de Méritos 2024 de la Universidad del Cauca, adelantado para la provisión de cargos docentes, optando para el perfil 42 “Medicina Social y Salud”, para el cual cumple con el total de los requisitos.

Señala que el 11 de abril de 2025, presentó reclamación formal contra la calificación otorgada a su hoja de vida, en la cual solicito:

1. Desagregación y justificación del puntaje asignado
2. Recalificación en múltiples factores
3. Acceso a la calificación comparativa de él o la aspirante mejor calificado.

El Comité de Selección Perfil 42, emitió respuesta a lo solicitado el 29 de mayo de 2025, sin embargo, considera que esta era “genérica” y “ambigua”, no incluyó el cuadro desagregado que detallara los factores evaluados en la calificación de la hoja de vida, no especificó los puntajes otorgados para cada componente, ni los documentos que sirvieron de soporte o los excluidos y las razones de ello, por lo que solicita, lo siguiente:

**“PRIMERA:** TUTELAR mi derecho al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información y trabajo en condiciones de mérito.

**SEGUNDA:** ORDENAR al Comité de Selección del perfil 42 de la Universidad del Cauca:

Expediente: 19001-33-33-002-2025-00161-00  
Accionante: BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO  
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Acción: TUTELA

- *Remitirme el cuadro desagregado de calificación en el que se me informe de manera clara y precisa los años reconocidos, los productos y certificados reconocidos y el puntaje otorgado en cada uno de los factores y sus componentes considerados en la calificación de la hoja de vida:*
- *Justificar técnica y académicamente las razones de aceptación o rechazo de certificaciones y publicaciones. Argumentar por qué no son en el área objeto de la convocatoria, más allá de citar el Acuerdo Académico 020 2024 y obviando el PDSP 2022-2031.*
- *Reconsiderar la calificación en los aspectos objetados (formación académica, capacitación cursos de formación, experiencia investigativa, productividad académica, distinciones de trabajo de grado).*

**TERCERA:** *ORDENAR con fundamento en los principios de transparencia, igualdad, debido proceso, control ciudadano y acceso a la información, solicito respetuosamente que me sea compartida la hoja de vida del(a) candidato(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76.329.957, quien obtuvo una calificación superior a la mía en la etapa de verificación y calificación de hoja de vida. Esto, en mi calidad de concursante directamente afectada, con el fin de ejercer mi derecho al debido proceso, a la contradicción efectiva y a la vigilancia sobre la correcta aplicación del principio de mérito en el concurso.*

*Asimismo, que me sea compartido el reporte individual de calificación correspondiente a dicho candidato/a, incluyendo la especificación detallada de los productos y certificados calificados, años reconocidos, y el puntaje otorgado en cada uno de los factores y sus componentes de evaluación establecidos en la normativa vigente, a saber: formación académica, cursos de formación para el trabajo, experiencia docente universitaria, experiencia profesional, experiencia investigativa, gestión académica administrativo, Factor Productividad Académica, (libros, capítulos de libros, artículos, patentes, ponencias, distinciones trabajos de grado) entre otros aspectos, en caso de haber sido considerados en la calificación. Esto, con el fin de ejercer mi derecho a la contradicción, al control ciudadano, y al debido proceso dentro del concurso*

**CUARTA:** *Se advierta a la entidad sobre su obligación de garantizar principios de mérito, motivación y acceso a la información en concursos docentes.*

**QUINTA:** *ORDENAR como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de selección del perfil 42, incluida la etapa de entrevista o designación definitiva, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable y garantizar los principios de mérito, transparencia, igualdad y debido proceso. Teniendo en cuenta que la*

Expediente: 19001-33-33-002-2025-00161-00  
Accionante: BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO  
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Acción: TUTELA

*siguiente fase del proceso de selección del perfil 42 (la entrevista) tiene lugar el 16 de julio 2025.”*

### **Resolución de la medida provisional solicitada en el quinto petitum:**

Pretende la accionante que se ordene como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de selección del perfil 42, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y garantizar los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia, publicidad y debido proceso.

Argumenta su solicitud, al señalar que la continuación del proceso son resolver las inconformidades planteadas puede materializar una designación irreversible de otra persona, lo cual la privaría de ejercer su derecho a la contradicción y eventual corrección del puntaje, afectándose así su acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

Para resolver la solicitud, habrá de recordarse que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las medidas provisionales procederán de oficio o a solicitud de parte en estos eventos:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, ha indicado que deben acreditarse los siguientes requisitos para su procedencia:

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, en Auto 257 de 2021, expondría que:

*“Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103 de 2018.

<sup>2</sup> Auto 259 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-002-2025-00161-00  
Accionante: BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO  
Accionado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Acción: TUTELA

- i. *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- ii. *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- iii. *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Así, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación y para establecer si es viable decretar la medida solicitada, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados es evidente de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar

Del análisis de los hechos y del acervo probatorio allegado con la solicitud de amparo constitucional, no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad accionada configure una situación de extrema gravedad o urgencia que, por su inminencia, no pueda ser resuelta dentro del término legal previsto para que el juez constitucional emita pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada. En efecto, dicho término fenecerá con anterioridad a la fecha programada para la realización de las entrevistas por parte de la Universidad, razón por la cual no se configura, en este momento procesal, un perjuicio irremediable que justifique la adopción de medidas provisionales. Ello, máxime cuando, prima facie, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento elevado por la accionante, aunque esta no comparta su contenido y lo considere vulneratorio de sus derechos fundamentales, lo que exige un análisis de fondo dentro del presente proceso. En consecuencia, la accionante deberá aguardar la decisión definitiva que se adopte dentro del término legal previsto para la resolución de la acción de tutela.

En conclusión, se advierte que la solicitud de medida cautelar en el momento no supera el examen propuesto por la jurisprudencia y por tanto debe negarse.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**Expediente:** 19001-33-33-002-2025-00161-00  
**Accionante:** BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO  
**Accionado:** UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
**Acción:** TUTELA

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por la señora BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34 571 572 de Popayán (Cauca), en contra de la Universidad del Cauca, mediante la cual denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la información pública, publicidad administrativa y trabajo en condiciones de equidad y mérito.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la admisión de la presente acción constitucional a la parte accionante y a la Universidad del Cauca, a través de la persona o del medio designado para recibir notificaciones. La diligencia se surtirá a través del medio más expedito según lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

La entidad del extremo pasivo deberá rendir un informe dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre los hechos materia de la acción de tutela y deberán allegar al mismo los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. Y deberá informar el estado de la señora BIBANA EDIVEY CASTRO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34 571 572 de Popayán (Cauca) en el Concurso Público de Méritos 2024, Perfil 42.

**TERCERO: NÍEGUESE** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por el medio más expedito según lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firmado electrónicamente

**MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO**

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>;